

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **64**

Fecha Estado: 21/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170110000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.	ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	20/04/2021	1	000
05266400300120200035700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA PARA REPRESENTAR AL DEMANDADO WILLIAM REYES NAVARRO.	20/04/2021	1	000
05266400300120200065000	Ejecutivo Singular	REGISTRO IMPRESO S.A.S.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN Y CONDENA EN COSTAS - CORRE NUEVAMENTE EL TRASLADO DE LA ACCIÓN	20/04/2021	0	0
05266400300120200071700	Verbal	MARTIN OCTAVIO - COLORADO HENAO	OSCAR JAVIER ZULUAGA GOMEZ	El Despacho Resuelve: SE RESUELVEN VARIAS PETICIONES Y ACTUACIONES DE LOS ABOGADOS Y SE REQUIERE A MUNDIAL DE SEGUROS	20/04/2021	0	0
05266400300120210019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HEBER VARELA MEDINA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO DECIDE SOBRE LA REPOSICIÓN Y PROCEDE CON LA ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS	20/04/2021	00	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 00592
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir al CAJERO PAGADOR DE INVERSIONES IMPRIMA S.A.S, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 390 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado CARLOS ANDRES ALVAREZ CANO, con C.C. 1.037.621.631 de dicha empresa. Lo anterior so pena de hacerse responsable solidariamente por las retenciones dejadas de efectuar y demás sanciones legales (Art. 44, numeral 3 del Código General del Proceso). Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00730
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada de la parte demandante de que el vehículo de placas **CCM-438** se encuentra circulando en la ciudad de Medellín, se comisiona para la diligencia de secuestro del mencionado automotor de conformidad con el ACUERDO PCSJA16-11062 del 24 de julio de 2018, al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ®.

Se le indica al juzgado competente, que una vez se realice la diligencia de secuestro e inmovilización del citado vehículo, éste sea trasladado a los parqueaderos que para tal fin ha programado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante Resolución número **DESAJMR19-362 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**.

Al comisionado se le faculta para nombrar y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestro de ser necesario y de allanar.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00357
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. MISAEL OROZCO SCARPETTA, con T.P. 95.648 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	753
Radicado	052664053001 2020-00650-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	REGISTRO IMPRESO S.A.S.
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>No repone y condena en costas a la sociedad demandada</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado en contra del auto interlocutorio 1265 del 23 de octubre de 2020 mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que la parte demandante REGISTRO IMPRESO S.A.S. presentó demanda ejecutiva singular de mínima declarativa en contra de la sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S, cuya base de recaudo consiste en tres facturas cambiarias de compraventa en la modalidad electrónica conforme los postulados del artículo 774 del estatuto comercial, la cual se expide con firma electrónica.

Debe tenerse en cuenta que la acción se incoó con base en documentos en copia simple enviados a través del correo electrónico institucional, ahora bien, el Juzgado en uso de sus competencias legales, inadmitió la demanda y solicitó la presentación en original (o documento con sello original); así las cosas, una vez se allegaron los citados documentos,

procedió esta judicatura a realizar el examen de admisión, razón por lo cual la acción se admitió mediante auto interlocutorio 1265 del 23 de octubre de 2020, providencia que hoy es atacada por la parte demandada, pues en su sentir debe revocarse y terminar la acción, basada en tres puntos; (i) la ausencia del correo electrónico de la apoderada en el poder a ella otorgado, pues se trata de un requisito de inadmisión conforme los postulados del Decreto 806 de 2020; (ii) la supuesta ausencia de la firma de creador en la facturas cambiarias de compraventa y (iii) no se indicó expresamente donde reposaban los documentos originales, el cual era su deber según los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso.

Esta Judicatura corrió traslado del recurso mediante auto de sustanciación del 09 de marzo de 2021 y se destaca que dentro del término legal las partes no hicieron ningún pronunciamiento sobre el asunto sub examine a pesar de que el Despacho hiciera claridad sobre determinados asuntos puestos en debate, en razón de ello, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea entonces lo primero advertir que las censuras que formula la parte demandante, debieron alegarse como recurso de reposición y no como excepciones previas, por mandato legal, en razón de ello y para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa el Juzgado adecuó el trámite, situación que permite estudiar de fondo las inconformidades que plantea la parte demandada.

Ahora, bien descendiendo al asunto sub judice, se toma la primera tacha planteada por la parte demandada, consistente en la ausencia del correo electrónico de la abogada en el cuerpo del poder judicial a ella otorgado por la sociedad demandante REGISTRO IMPRESO S.A.S;

respecto de este particular es importante reconocer que es cierto que el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece como un requisito de inadmisión la falta de esta información, empero, el Despacho al momento de estudiar la acción no inadmitió la demanda por esta circunstancia, pues dicha información se encontraba impresa en varios acápites del escrito de la demanda, en este orden de ideas, era inocuo o innecesario, además de caer en un excesivo ritualismo manifiesto al exigirle a la togada que representa a la parte demandante, que allegara su correo electrónico, cuando el mismo se encontraba como ya se dijo en varias apartados de la demanda. En razón de lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto 1265 en lo que atañe a esta circunstancia.

Solicita también la parte demandada que se reponga el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, cuyo sustento radica en la “supuesta ausencia de la firma de creador en las facturas cambiarias de compraventa” argumento que no es de recibo de esta juzgadora, pues al hacer un análisis detallado del título, se evidencia que el mismo fue expedido bajo la modalidad de factura electrónica, la cual se suscribe con firma digital, y en el caso de marras las tres facturas cumplen con dicho requisito legal, de allí que no atinado alegar hechos contrarios a la realidad, pues ello constituye un obrar constitutivo de mala fe por parte del Togado.

Finalmente, en lo que respecta al argumento consistente en que la parte demandante no indicó donde se encontraban los documentos originales; se le informa a la parte demandada que las facturas cambiarias de compraventa con sello original, se encuentran en custodia del Juzgado, pues éstas fueron solicitadas en la inadmisión de la demanda, razón por lo cual, el argumento utilizado por el quejoso no tiene ningún asidero legal o factico, lo cual permite concluir a esta Juzgadora que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tienen la potencialidad para que se reponga el auto impugnado.

AUTO 753 Radicado 2020-00650-00

Así las cosas, esta Juzgadora no repondrá el auto atacado, ante la ausencia de argumentos facticos o jurídicos que permitan dar por terminada la acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio 1265 del 23 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de APIC DE COLOMBIA S.A.S por las demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 118 inciso 4°, se corre nuevamente a la parte demandada el término legal de diez (10) para contestar la demanda, por cuanto al haber presentado un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, este se interrumpió.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 365 inciso 2° del numeral 1° se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante y por concepto de agencias en derecho se fijan en la suma de \$350.000.00. Liquídense por Secretaria.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 64 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 21/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00717-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, el Despacho hace las siguientes precisiones;

En primer lugar, respecto de la petición del apoderado de la parte demandante de emplazar a las personas naturales demandadas, esta judicatura no accede a ello, pues primeramente deberá solicitar la parte interesada la información relacionada con el demandado a la EPS a la cual está adscrito y para esto deberá consultarse la entidad BDUA-ADRES que reemplazó al Fosyga o en la página web RUA-F-SISPRO. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del Estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio para efectos de agotar allí las diligencias de citación y notificación por aviso.

En segundo lugar, y atendiendo que el codemandado OSCAR JAVIER ZULUAGA GOMEZ allegó poder otorgado a un profesional del derecho para que lo represente; el Despacho con fundamento en el artículo 301 del C. G. DEL PROCESO, inciso 2° declara surtida la notificación por conducta concluyente de éste ciudadano quien está identificado con el número de cédula 70828392 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 1310 del 04 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda declarativa en su contra. Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00717

Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de veinte (20) días por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se le imprime el trámite verbal. Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. JULIAN MAURICIO GIRALDO CAURTAS, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 130620 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía de JAVIER ZULUAGA GOMEZ en los términos del poder especial a él conferido.

En tercer lugar, se allega al plenario la contestación de la demanda que hace un profesional del Derecho que representa a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS, empero, de los anexos digitales de ésta contestación no se visualiza el poder a él otorgado y que cumpla con los parámetros del artículo 74 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón de ello se requiere a la parte demandada (Mundial de Seguros) para que allegue el poder debidamente otorgado. Así las cosas, la contestación del demandante a las excepciones propuestas por el demandado, no será tenido en cuenta por el momento, ya que ni siquiera el Despacho ha corrido el traslado.

En cuarto lugar, se advierte que en el plenario no existe ninguna prueba de notificación vía correo electrónico o cualquier otra modalidad, con relación a la empresa SANTRA LTDA, en razón de ello el Despacho con fundamento en el artículo 301 del C. G. DEL PROCESO, inciso 2º declara surtida la notificación por conducta concluyente de ésta sociedad (persona jurídica), del auto interlocutorio 1310 del 04 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda declarativa en su contra. Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2º del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00717

cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de veinte (20) días por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se le imprime el trámite verbal.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. CATALINA GONZÁLEZ ZULETA, abogada titulado y en ejercicio con T.P. 193371 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía de SANTRA LTDA en los términos del poder especial a ella conferido.

Finalmente; se allega al plenario escrito presentado por la apoderada de la sociedad SANTRA LTDA quien llama en garantía al señor OSCAR JAVIER ZULUAGA GOMEZ, propietario del vehículo WLY250, ante lo cual ésta Juzgadora, no accede a ello por cuanto, es de recordar que en materia de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito son solidariamente responsables tanto el propietario, el conductor, la empresa afiliadora y la aseguradora, esta última hasta el monto asegurado; de allí que no es atinado llamar en garantía a otro sujeto que per sé ya es civilmente responsable y que téngase en cuenta ya fue demandado directamente por el ciudadano SANTIAGO COLORADO QUINTERO, así las cosas ante una eventual o hipotética sentencia en contra de los demandados, es inocuo un llamamiento en garantía, pues todos responderán solidariamente. De otro lado, no se entiende por qué el apoderado de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contesta un llamamiento en garantía del cual el Despacho no tiene conocimiento, pues en el plenario solo existe un llamamiento y es al señor Zuluaga Gómez, el cual el Despacho no acepta por inocuo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 64 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 21/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021 - 00108

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que se sirva informar a este Despacho si el vehículo de placas **ESQ-625** a la fecha ha sido inmovilizado, en caso afirmativo, a que parqueadero fue trasladado el citado automotor. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021 - 00125
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado ALVARO LEON MARÍN, con C.C. 70.106.986, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Oficiése en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2021-00192-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual la parte actora formula recurso de reposición del auto 536 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues el Despacho de no de manera involuntaria no libró mandamiento ejecutivo por un valor solicitado. Al respecto encuentra esta judicatura que la finalidad del Togado es que se libre por todos los valores enunciados en el escrito de demanda, razón por lo cual se entiende que lo solicitado es una corrección o si se quiere una adición a la providencia y no una reposición, pues esta figura conlleva es a la abolición de la providencia.

En este orden de ideas, el Despacho por economía procesal no dará trámite al recurso de reposición formulado y contrario sensu procederá a la adición del auto interlocutorio Nro. 536 del 16 de marzo de los corrientes, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues –se repite- el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo omitió involuntariamente librar por una suma de dinero eros. En razón de lo anterior el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de la sociedad comercial **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente **JUAN CARLOS MORA URIBE** en contra de **HEBER VARELA MEDINA** ciudadano que se identifica con el número de cédula 6531246, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$15.436.216.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración con fecha de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 052664003001 2021-00192-00

*emisión el 09 de noviembre de 2016 y vencimiento para 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$11.275.423.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 190096515 y fecha de vencimiento para el 01 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$16.071.229.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración y fecha de vencimiento para el 09 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **10 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anterior, queda corregida la providencia 536 del 16 de marzo de 2021 en los términos señalados por el apoderado de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y conjunta, es decir las dos providencias y a la parte demandante a través de los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **64** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **21/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2017 - 00776
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – DEPARTAMENTO MEDICO, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho la dirección actualizada, teléfono y demás datos que registren los demandados LUIS ARBEY HERNÁNDEZ MARÍN, con C.C. 98.545.315 y HERNEY HERNÁNDEZ MARÍN, con C.C. 98.545.315; Así como la dirección electrónica de los citados demandados. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 01100
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **MARÍA CRISTINA CUERVO TRUJILLO** con T.P. N° 105.920 del C. S. de la J, de seguir representando a la empresa **INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

En atención a la solicitud presentada por el doctor **CARLOS HERNANDO CUERVO TRUJILLO**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa **INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A**, donde confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO ZAPATA GARCÍA**, con T.P. 321.517 del C.S.J, por ser esta procedente, se le reconoce personería al togado, para que represente en el presente proceso a la parte demandante, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 00273
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de que se sirva informar a este Despacho si el demandado DANIEL ANDRÉS RESTREPO VELÁSQUEZ, con C.C. 71.769.056, posee algún vínculo con dicha entidad. Oficiése en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 00573
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho la dirección actualizada del domicilio, teléfono y demás datos del demandado GONZALO DE JESUS GRAJALES PÉREZ, con C.C: 71.659.311. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 00796
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de los demandados LUIS FERNANDO ZAPATA SANCHEZ, con C.C: 70.565.861 y GUSTAVO ALBERTO VARGAS JIMENEZ, con C.C: 70.519.780. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.